



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SEGUNDA SALA

Resolución N° 020300412021

Expediente : 01592-2020-JUS/TTAIP
Impugnante : **FERNANDO OSORES PLENGE**
Entidad : **INSTITUTO NACIONAL DE SALUD**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 12 de enero de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 01592-2020-JUS/TTAIP de fecha 7 de diciembre de 2020, interpuesto por **FERNANDO OSORES PLENGE** contra el correo electrónico de fecha 2 de diciembre de 2020 que contiene el Memorando N° 679-2020-DG-CENSOPAS/INS que adjunta la Nota Informativa N° 162-2020-CCHL-DG-CENSOPAS/INS, mediante la cual el **INSTITUTO NACIONAL DE SALUD** atendió parcialmente su solicitud de acceso a la información pública N° V0676-20, con registro N° 23318-2020 INS.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Mediante solicitud V0676-20, el recurrente solicitó se le entregue en CD la siguiente información:

“TODA LA INFORMACIÓN DE LA FASE PILOTO: INICIADA EL 06 DE NOVIEMBRE DE 2015 Y CULMINADA EL 09 DE DICIEMBRE DE 21 (INFORME DE AVANCE PRESENTADO A OGTI EL 31 DE MARZO DE 2016 CON MEMORANDO N° 130-2016-DG-CENSOPAS/INS) INCLUIDOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE CONSTITUYEN REQUERIMIENTOS DE BIENES Y SERVICIOS, TDRS, ORDENES DE SERVICIO, ÓRDENES DE PAGO, COMISIONES DE SERVICIO REALIZADAS, RENDICIONES DE VIAJE, PLANES DE TRABAJO, PRODUCTOS Y CONFORMIDADES POR SERVICIOS, COMPRA DE BIENES, DOCUMENTOS ÉTICOS QUE SE PRODUJERON COMO PARTE DE LAS ACCIONES ADMINISTRATIVAS, LOGÍSTICAS Y DE SEGUIMIENTO ÉTICO DE LA FASE PILOTO DEL ESTUDIO “NIVELES Y FACTORES DE RIESGO DE EXPOSICIÓN A METALES PESADOS E HIDROCARBUROS EN LOS HABITANTES DE LAS COMUNIDADES DE LAS CUENCIAS DE LOS RÍOS PASTAZA, TIGRE, CORRIENTES Y MARAÑÓN DEL DEPARTAMENTO DE LORETO”.

Mediante correo electrónico de fecha 3 de noviembre de 2020, la entidad solicitó al recurrente al amparo del artículo 11 del Reglamento de la Ley de Transparencia, la

subsanción de su solicitud, señalando *“sírvese indicarnos el estudio al que se refiere la información solicitada”*. Por su parte, el recurrente mediante correo electrónico de fecha 4 de *noviembre de 2020* procedió a la subsanción respectiva, indicando: *“Antecedente: Memorando N° 130-2016-DG-CENSOPAS/INSEN el marco de la fase piloto del Estudio “Niveles y factores de riesgo de exposición a Metales Pesados e Hidrocarburos en los habitantes de las comunidades de las cuencas de los ríos Pastaza, Tigre, Corrientes y Marañón del departamento de Loreto”*”.

Mediante correo electrónico de fecha 6 de noviembre de 2020, la entidad comunicó al recurrente el uso de la prórroga del plazo de diez (10) días para atender su solicitud, por lo que le informó que el nuevo plazo para la entrega de la información sería el día 2 de diciembre de 2020.

A través del correo electrónico de fecha 2 de diciembre de 2020, la entidad brindó atención a la solicitud del recurrente adjuntando el Memorando N° 679-DG-CENSOPAS/INS que contiene la Nota Informativa N° 162-2020-CCHL-DG-CENSOPAS/INS, en la cual se precisa que se remite el Plan de Trabajo - diciembre 2015, correspondiente a la Fase 1: Segunda visita de reconocimiento y pruebas piloto en la zona de estudio, archivo en pdf, 10 folios y se indica *“es de agregar que, los demás documentos solicitados no obran en el Archivo”*.

Con fecha 7 de diciembre de 2020, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, alegando que la información proporcionada es incompleta, pues su solicitud incluía: *“toda la información piloto iniciada el 06 de noviembre de 2015 y culminada el 09 de diciembre de 21, incluidos todos los documentos que constituyen requerimientos de bienes y servicios, TdRs, ordenes de servicio, órdenes de pago, comisiones de servicio realizadas, rendiciones de viaje, planes de trabajo, productos y conformidades por servicios, compra de bienes, documentos éticos que se produjeron como parte de las acciones administrativas, logísticas y de seguimiento ético de la fase piloto del estudio “Niveles y factores de riesgo de exposición a metales pesados e hidrocarburos en los habitantes de las comunidades de las cuencas de los ríos Pastaza, Tigre, Corrientes y Marañón del departamento de Loreto”, incluido el informe de avance presentado a OGIT el 31 de marzo de 2016 con Memorando N° 130-2016-DG-CENSOPAS/INS”*.

Mediante Resolución N° 020106512020¹ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos.

Mediante el Oficio N° 056-2021-JEF-OPE/INS, ingresado a esta instancia el 8 de enero de 2021, la entidad remite el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente y formula sus descargos mediante la Nota Informativa N° 041-2021-CCHL-DG-CENSOPAS/INS, donde se señala *“En relación a manifestado por el ciudadano, que no se le ha remitido el Informe de Avance presentado a OGITT el 31 de marzo 2016 con Memorando 130-2016-DG-CENSOPAS/INS, indicar que, tal como se aprecia en la solicitud V0676-20 y su escrito de mayor precisión de la solicitud indicada, en ningún ítem de las mismas, el ciudadano solicita la remisión de dicho Informe, información que recién en su recurso de apelación solicita; en tal sentido se está incluyendo el pedido de una información que no forma parte de la solicitud de acceso a la información materia*

¹ Notificada a la entidad el 29 de diciembre de 2020.

del recurso de apelación. Para mayor apreciación, se adjuntan la solicitud V0676-20 y su escrito de mayor precisión”.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley y que cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin de brindar una respuesta al solicitante.

Asimismo, el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma dispone que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entrega de la información al recurrente se efectuó conforme a ley.

2.2. Evaluación

De conformidad con el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que recoge el principio de publicidad, toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

En dicho contexto, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, el Tribunal Constitucional sostuvo que el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución, que faculta a cualquier persona

² En adelante, Ley de Transparencia.

a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración Pública, salvo las limitaciones expresamente indicadas en la ley.

En la misma línea, el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Teniendo en cuenta ello, el Tribunal Constitucional precisó que le corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En el caso de autos, el recurrente solicitó a la entidad: *“Toda la información de la Fase Piloto: iniciada el 06 de noviembre de 2015 y culminada el 09 de diciembre de 21 (Informe de avance presentado a OGTI el 31 de marzo de 2016 con Memorando N° 130-2016-DG-CENSOPAS/INS) incluidos todos los documentos que constituyen requerimientos de Bienes y Servicios, TDRs, Ordenes de Servicio, Órdenes de pago, Comisiones de servicio realizadas, Rendiciones de viaje, Planes de Trabajo, Productos y Conformidades por Servicios, Compra de Bienes, documentos éticos que se produjeron como parte de las acciones administrativas, logísticas y de seguimiento ético de la Fase Piloto del Estudio “Niveles de riesgo de exposición a metales pesados e hidrocarburos en los habitantes de las comunidades de las ciencias de los ríos Pastaza, Tigre, Corrientes y Marañón del Departamento de Loreto”*”.

Ante ello, la entidad atendió dicho requerimiento mediante correo electrónico de fecha 2 de diciembre de 2020, adjuntando el Memorando N° 679-DG-CENSOPAS/INS que contiene la Nota Informativa N° 162-2020-CCHL-DG-CENSOPAS/INS, en la cual se precisa que se remite el Plan de Trabajo - diciembre 2015, correspondiente a la Fase 1: Segunda visita de reconocimiento y pruebas piloto en la zona de estudio, archivo en pdf, 10 folios y se indica *“es de agregar que, los demás documentos solicitados no obran en el Archivo”*.

Frente a ello, el recurrente presentó su recurso de apelación, señalando que la información ha sido entregada de forma incompleta, pues solo se le ha entregado un plan de trabajo, cuando pidió toda la información de la fase piloto iniciada el 06 de noviembre de 2015 y culminada el 09 de diciembre del 21 del

Estudio “Niveles y factores de riesgo de exposición a metales pesados e hidrocarburos en los habitantes de las comunidades de las cuencas de los ríos Pastaza, Tigre, Corrientes y Marañón del departamento de Loreto”, incluidos todos los documentos que constituyen requerimientos de bienes y servicios, TdRs, órdenes de servicio, órdenes de pago, comisiones de servicio realizadas, rendiciones de viaje, planes de trabajo, productos y conformidades por servicios, compra de bienes, documentos éticos que se produjeron como parte de las acciones administrativas, logísticas y de seguimiento ético de la fase piloto, incluido el informe de avance presentado a OGIT el 31 de marzo de 2016 con Memorando N° 130-2016-DG-CENSOPAS/INS.

En sus descargos, sin embargo, la entidad ha señalado que en relación al Informe de Avance presentado a OGITT el 31 de marzo de 2016 con Memorando 130-2016-DG-CENSOPAS/INS dicho pedido no fue incluido en la solicitud V0676-20 ni en su escrito de mayor precisión, sino que recién fue incorporado en su recurso de apelación.

Al respecto, es preciso destacar que conforme lo señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC que: “[...] el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la obligación de parte de los organismos públicos de *entregar la información solicitada*, sino que *ésta sea completa*, actualizada, *precisa* y verdadera. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, por el contrario, en su faz negativa, exige que *la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa*” (subrayado nuestro).

En el mismo sentido, de modo ilustrativo puede citarse el pronunciamiento del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México –INAI, que en el criterio contenido en las RRA 0003/16, RRA 0100/16 y RRA 1419/16 ha establecido que: “Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la *congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados*. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y *atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información*” (subrayado agregado).

De este modo, se concluye que, al atender una solicitud de acceso a la información pública, la entidad tiene la obligación de brindar una respuesta clara, precisa, actualizada, cierta y congruente con lo requerido, en el sentido de que debe pronunciarse sobre cada ítem de la información requerida.

En el caso de autos, esta instancia verifica que efectivamente en la solicitud de información, el recurrente requirió toda la información de la Fase Piloto del Estudio “Niveles y factores de riesgo de exposición a metales pesados e hidrocarburos en los habitantes de las comunidades de las cuencas de los ríos Pastaza, Tigre, Corrientes y Marañón del departamento de Loreto”,

mencionando el Informe de avance presentado a OGTI el 31 de marzo de 2016 con Memorando N° 130-2016-DG-CENSOPAS/INS, por lo que no es de recibo el argumento de la entidad en el sentido de que dicho pedido recién fue incluido en el recurso de apelación, por lo que la entidad se encuentra obligada a remitir también este documento.

Por otro lado, de la revisión de la Nota Informativa N° 162-2020-CCHL-DG-CENSOPAS/INS, mediante la cual se brindó atención a la solicitud de información del recurrente, se aprecia que la entidad se ha limitado a indicar que remite el Plan de Trabajo - diciembre 2015 correspondiente a la Fase 1: Segunda Visita de reconocimiento y pruebas piloto en la zona de estudio (10 folios), refiriendo de modo genérico que los demás documentos solicitados no obran en el Archivo.

En ese orden de ideas, este Tribunal advierte que la entidad no se ha pronunciado en sus descargos sobre si respecto de la Fase Piloto del Estudio mencionado se han emitido o no requerimientos de bienes y servicios, TDRs, órdenes de servicio, Órdenes de pago, Comisiones de servicio, Rendiciones de viaje, Planes de Trabajo, Productos y Conformidades por Servicios, Compra de Bienes, documentos éticos como parte de las acciones administrativas, logísticas y de seguimiento ético, de modo que el recurrente tenga una información clara y precisa respecto de la información que se generó respecto de la aludida fase piloto, conforme a la jurisprudencia previamente citada.

En efecto, no basta con que la entidad simplemente indique que no ha encontrado determinados documentos en el archivo, pues en caso de haberlos emitido, tiene el deber de conservarlos, y en este caso, agotar las acciones para su ubicación o eventual recuperación, en caso de encontrarse afectada por algún supuesto de destrucción o extravío.

En dicho contexto, el artículo 21 de la Ley de Transparencia señala: *“Es responsabilidad del Estado crear y mantener registros públicos de manera profesional para que el derecho a la información pueda ejercerse a plenitud. En ningún caso la entidad de la Administración Pública podrá destruir la información que posea (...)”*.

En esa línea, es preciso mencionar que conforme al artículo 13 de la Ley de Transparencia, *“[c]uando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin de brindar una respuesta al solicitante”*.

En la misma línea, el artículo 27 del Reglamento de la Ley de Transparencia, precisa que cuando se solicite información afectada por algún supuesto de extravío, destrucción, extracción, alteración o modificación indebidas de la información en poder de la entidad, corresponde al responsable de atender la solicitud, informar de dicha situación a la persona solicitante, así como los avances o resultados de las acciones orientadas a recuperar la información o la imposibilidad de brindársela por no haberla podido recuperar.

También, el literal h) del artículo 3 del Reglamento de la Ley de Transparencia establece que la máxima autoridad de la entidad tiene la obligación de “Disponer la inmediata recuperación o reconstrucción de la información afectada por alguna de las conductas antes mencionadas”.

Al respecto, es preciso destacar que conforme al Precedente Vinculante emitido por este Tribunal en el Expediente N° 0038-2020-JUS/TTAIP y publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020 y en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos³, “cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la información requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa, dicha circunstancia al solicitante” (subrayado agregado).

Sobre el particular, el Tribunal Constitucional desestimó el argumento de la inexistencia de la información para denegar la solicitud de acceso a la información pública, teniendo en cuenta que el penúltimo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia señala que en caso una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin de brindar una respuesta al solicitante. De esta manera, de acuerdo al Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 07675-2013-PHD/TC, el colegiado indicó que:

“(…) en consideración de este Tribunal, esta fundamentación resulta insuficiente a efectos de denegar el requerimiento de información. El artículo 13 del TUO de la Ley 27806, señala que ante la inexistencia de datos, la entidad debe comunicar por escrito tal hecho; sin embargo, esto no implica apelar a la “no existencia” de dicha información para eludir responsabilidad (véase, STC. Exp. N° 01410-2011-PHD/TC F.J.8). Por ende, es necesario que la Contraloría General de la República agote las diligencias necesarias a efectos de localizar la documentación requerida, más aún si este Tribunal ha verificado de autos que la información solicitada en dichos documentos es de su competencia funcional y se ha elaborado en la propia institución” (subrayado agregado).

En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional señaló que no basta agotar la búsqueda de la información, sino que la entidad debe reconstruirla ante su destrucción o extravío a fin de garantizar este derecho fundamental. Al respecto, conforme al Fundamento 8 la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC:

“Este Colegiado aprecia que la emplazada intenta eludir dicha responsabilidad apelando a la “no existencia” de dicha información. Así, adjuntó a la contestación de la demanda el Informe Técnico N° 123-2009-UATyC-GDU-MDP (fojas 81), expedido por la Unidad de Acondicionamiento Territorial y Control Urbano de la Municipalidad Distrital de Punchana, que indica: “se ha

³ En el siguiente enlace: <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2020/02/Resolucio%CC%81n-N%C2%B0-010300772020.pdf>.

procedido a realizar la respectiva búsqueda en nuestros archivos de los antecedentes que generaron dicho título de propiedad, sin embargo únicamente se encontró una hoja de papel simple que señala que dicho expediente fue retirado con fecha 20/02/2006, para ser anexado al Expediente del Mercadillo Bellavista Nanay; sin embargo realizada la verificación y realizada la revisión en el referido expediente se observa la no existencia, de dichos documentos”. Este Tribunal no comparte el criterio de la demandada. Si bien se infiere, del citado documento que la información requerida por los demandantes fue trasladada de un expediente a otro, la conservación de tal información es de responsabilidad de la Municipalidad, por lo que ésta no puede apelar a la “no existencia” de dicha información para eludir su obligación de entregarla a los actores. Es necesario agotar las diligencias necesarias a efectos de localizar la documentación requerida. En su defecto y de quedar comprobado el extravío de la misma, disponer la reconstrucción del expediente administrativo correspondiente, para luego de ello cumplir con su entrega en copias a los interesados” (subrayado agregado).

De esta manera, cuando una entidad recibe una solicitud de acceso a la información pública y cuenta con la información requerida, debe entregarla al administrado, o cuando no cuente con ella, pese a que deba contar con la misma, debe realizar las gestiones necesarias para buscarla y/o reconstruirla a fin de entregarla, así como informar al recurrente de dicha situación y de los avances o resultados de las acciones orientadas a recuperar la información o, en su defecto, informarle de manera clara, precisa y detallada acerca de la imposibilidad de brindársela.

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación, disponiendo la entrega de la información solicitada, incluido el Informe de avance presentado a OGTI el 31 de marzo de 2016 con Memorando N° 130-2016-DG-CENSOPAS/INS, o en su defecto que la entidad precise de modo claro que los documentos requeridos respecto de la Fase Piloto del Estudio “Niveles y factores de riesgo de exposición a metales pesados e hidrocarburos en los habitantes de las comunidades de las cuencas de los ríos Pastaza, Tigre, Corrientes y Marañón del departamento de Loreto” no se han emitido, o acreditando, en su caso, haber agotado las acciones para la ubicación y/o recuperación de la información solicitada.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto por los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **FERNANDO OSORES PLENGE**; **REVOCANDO** lo dispuesto en el correo electrónico de fecha 2 de diciembre de 2020 que contiene el Memorando N° 679- 2020-DG-CENSOPAS/INS que adjunta la Nota Informativa N° 162-2020-CCHL-DG-CENSOPAS/INS; en consecuencia, **ORDENAR** al **INSTITUTO NACIONAL DE SALUD** la entrega de la información solicitada, incluido el Informe de avance presentado a OGTI el 31 de marzo de 2016 con Memorando N° 130-2016-DG-CENSOPAS/INS, o en su defecto que la entidad precise de modo claro que los documentos requeridos respecto de la Fase Piloto del Estudio “Niveles y factores de riesgo de exposición a metales pesados e hidrocarburos en los habitantes de las comunidades de las cuencas de los ríos Pastaza, Tigre, Corrientes y Marañón del departamento de Loreto” no se han emitido, o acreditando, en su caso, haber agotado las acciones para la ubicación y/o recuperación de la información solicitada.

Artículo 2.- SOLICITAR al **INSTITUTO NACIONAL DE SALUD** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **FERNANDO OSORES PLENGE** y al **INSTITUTO NACIONAL DE SALUD**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

VANESA VERA MUENTE
Vocal Presidenta

VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal

vp: fjlf/jsll